

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 09/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150044800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SOCORRO DE LA ROSA BOLIVAR PEREZ	Auto pone en conocimiento LO SOLICITADO FUE RESUELTO	08/06/2023		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE Y COMPORTE EXPEDIENTE	08/06/2023		
05615400300120200063000	Ejecutivo Singular	AUTOPARTES BELEN S.A.S.	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	Sentencia	08/06/2023		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	08/06/2023		
05615400300120210046700	Verbal	NANCY MIREYA BORGES DE MEDINA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto ordena correr traslado DE EXCEPCIONES	08/06/2023		
05615400300120210073400	Verbal	LUIS FERNANDO LOPEZ FLOREZ	CESAR AUGUSTO CEVERINO CASTRILLON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CESAR AUGUSTO SEVERINO CASTRILLO Y CONFIERE PERSONERÍA	08/06/2023		
05615400300120210078800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO	08/06/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	08/06/2023		
05615400300120220056300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	ALEJANDRO PEREZ SUAREZ	Auto resuelve solicitud	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220082300	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	DIANA CAROLINA ESPINEL AREVALO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	08/06/2023		
05615400300120220103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANTONIO AGUDELO MEJA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	08/06/2023		
05615400300120220103700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOEL RIVERA TAMI	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	08/06/2023		
05615400300120230007200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR JOSE RIVERA VERGARA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	08/06/2023		
05615400300120230052800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	MAURICIO EUSSE VELASCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230053100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230053600	Ejecutivo Singular	LUCIANO DE JESUS GOMEZ MOSQUERA	DANIELA CHICA GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230053800	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON GONZALEZ VILLADA	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230054200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN SEBASTIAN HENAO HENAO	Auto ordena aprehención garantía mobiliaria	08/06/2023		
05615400300120230054700	Ejecutivo Singular	AVIATUR	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230054800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	CARLOS ARTURO VIVERO CONEO-	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230055300	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS SC	ALEXANDER HUERFANO MAYORGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230055400	Ejecutivo Singular	MAISA SCHEIBLER	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230055800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ALONSO LOPERA FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
05615400300120230056700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	SAMANTA OSPINA MURILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		
05615400300120230061200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DORALBA CASTAÑO OCAMPO	Auto pone en conocimiento ORDENA APERTURA DE SUCESIÓN	08/06/2023		
05615400300120230061300	Verbal Sumario	GABRIELA SINISTERRA LOPEZ	ULTRA AIR SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	08/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00467 00**

**Decisión:** Traslado Excepciones

Del memorial de contestación de la presente demanda jurisdiccional visto en el dossier digital, archivos 17, córrase traslado a la parte pretensora por el término de tres -03- días, para que si lo tiene a bien se pronuncie al respecto de las excepciones allí propuestas y de considerarlo pertinente se allegue o pidan pruebas, conforme lo reglado en el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89353f11144398ad446c86ec38e2236f3e6f2283851b306b72b2b5b15d690a2c**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00788 00**

**Decisión:** Adiciona Auto

Para el día catorce -14- de abril de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por la Dra. DANIELA ROLDAN MARIN quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación; así mismo solicita que se proceda a la devolución de los dineros existentes en el proceso a la parte demandada señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA y que la parte demandante no ha procedido con el cobro de los títulos autorizado el 27 de marzo de 2023.

Por auto de fecha cinco -05- de mayo hogaño, se dispuso la TERMINACION del proceso por pago de la obligación, pero con relación al pedimento de la anulación de los títulos y ordenar la entrega a la parte demandada nada se dijo al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto de cinco -05- de mayo de dos mil veintitrés -2023- en el entendido que como se informa y peticiona que los dineros existentes en el proceso deben ser entregados en su totalidad a la parte

convocada por pasiva señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, se dispone la anulación del formato DJ04 obrante en el dossier digital carpeta DJ04, archivo 01

**SEGUNDO:** Formalizada la anulación indicada en el numeral precedente, procédase a la entrega de los depósitos consignados en éste trámite procesal a favor del convocado por pasiva señor JUAN CAMILO OSORIO TOLOSA, tal como fuera petitionado por la parte demandante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de Junio 9 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26b0363bedd8a8972ab67f8210a5753efa46b5281456aa8c38af97daff53742**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Junio ocho –8- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00734 00**

**Decisión:** notificación conducta concluyente

En el presente trámite procesal en el sistema de gestión de éste distrito judicial, se aprecia una actuación que data del dos -02- de febrero de dos mil veintidós -2022- en el cual se informa que el convocado por pasiva recibió personal notificación en dicha fecha; no obstante, no anterior, dicha actuación no reposa en el dossier digital.

Ahora bien, en el expediente digital, archivo 11, se aprecia mandato judicial que confiere el convocado por pasiva, señor CESAR AUGUSTO SEVERINO CASTRILLON a un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta, que en expediente digital, en el archivo número 11, folios 1 obra escrito – poder-, en el cual el señor **CESAR AUGUSTO SEVERINO CASTRILLO** convocado por pasiva en este trámite procesal, le confiere al profesional del derecho Dr. **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO** mandato judicial para que los represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor del demandado antes referenciado en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor **CESAR AUGUSTO SEVERINO CASTRILLON** del auto calendado por este estrado judicial el día quince -15- de diciembre de dos mil veintiuno -2021-, el cual admitió la presente demanda jurisdiccional, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

**TERCERO:** Se ordena incorporar al presente trámite procesal los memoriales allegados por la parte demandada, en el cual da cuenta de las consignaciones de cánones de arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado en Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4376f3c75fafa734b15427e2543690840025c94d2e5ae9f9050340d9c934b8**

Documento generado en 08/06/2023 02:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho –8- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

**DECISIÓN:** Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de las liquidaciones de los créditos allegadas al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que las allegue nuevamente con una mejor resolución de escaneo, habida cuenta que las allegadas son ilegibles

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769880a3d8a67d625818a5016771c8cb8efe249cbe740b69977cc89c78d25668**

Documento generado en 07/06/2023 03:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00528 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que el aportado no se corresponde con el asunto a tratar, existe incongruencia en el nombre de los demandados.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, es decir, y teniendo en cuenta que se pretende el cobro de servicio públicos de energía, se deberá allegar la respectiva factura debidamente cancelada y con la respectiva manifestación que dicha factura fue cancelada por la parte demandante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5683d93640f65b07d5f492370dd59e1bd353d37fd74a865daa7270e19291d0**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00548 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

- En la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante deberá indicar claramente la ciudad en donde se encuentra ubicado el sitio donde al parecer labora el demandado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e5272164ad348aa50a67276611e288ee68c0579e8781e18ba46b3d9ea44df**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00554 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento, y además no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- Se determinará claramente en la demanda el domicilio de la demandada en los términos del artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, se debe indicar en la demanda una clara designación del juez a quien se dirige la misma.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de ejecución, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda indicando de manera clara el valor de los cánones adeudados, determinando cada uno por separado, según fueron pactados en el contrato.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, es decir, y teniendo en cuenta que se pretende el cobro de servicio públicos de acueducto, se deberá allegar la respectiva factura debidamente cancelada y con la respectiva manifestación que dicha factura fue cancelada por la parte demandante.
- No se ha aportado prueba de la calidad DE CÓNYUGE Y HEREDERAS del señor FABIO EDUARDO SERRANDO VALENCIA, con la que actúan las demandantes, conforme los presupuestos establecidos en el artículo 85, incisos 2°, del C. General del Proceso.
- La pretensión de cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, deberá ir respaldada con la certificación de deuda

expedida por el administrador de la copropiedad a la cual se adeudan en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, así mismo, acreditar la calidad de dicho administrador.

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2262f8c691151846f05d9e999b8e1e63094aa929a932bf3cdae4e041681b85**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00558 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JAVIER ALONSO LOPERA FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito en marzo 22 de 2019, obrante a folios 10 al 18 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$20.052.409** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 955612203, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez

(10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Asiste los intereses de la ejecutante la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T. P. 51.746 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad G+ÓMEZ PIENDA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e0c8a8cee79fed7f02737b5e3219a23d3ef1fd8110d8b8b0d57df43c42a0**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00563 00**

**Decisión:** Resuelve Solicitud Impulso

La solicitud de trámite obrante en documento 02 de la carpeta digital de medidas cautelares que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto no es procedente, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto anterior, fechado septiembre 08 de 2022, visible en documento 01 de la citada cartilla virtual.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a63602f627b4aab7f3bab5d9a558c2fa63e067d232e159eef29973d4da2199**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00531 00**

**Decisión:** Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la entidad demandante ni de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- Se denota incongruencia en la determinación de la clase de proceso referida en el escrito introductor frente al acápite de competencia y cuantía, específicamente en cuanto al factor cuantía, situación que debe ser aclarada para evitar confusiones, conforme a literalidad de títulos valores y a las pretensiones de la demanda.
- Como la solicitud de oficiar a entidades como TRANSUNION, EPS, etc., para obtener información financiera y/o laboral de los demandados no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 6° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523ee4b4c678134e2b7c938b2fa1982afad9054160924806c57b26466dca2b82**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00536 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, identificando detalladamente el título valor contentivo de las obligaciones que se pretenden cobrar en este asunto.
- Se debe aclarar incongruencia que existe en el acápite de competencia determinado en el escrito introductor, frente al domicilio de la demandada indicado por la parte demandante que corresponde a Marinilla Ant.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4065a41a19041fa1e535d9e9685b1ab1b2689a9972d7d8d06b41d7a853642791**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:24 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00538 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda los Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38491dbebdb5e09162b674821e13ed5b9fba3d67885e720809103a36dcc0647**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00542 00**

**Decisión:** Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN HENAO HENAO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

### **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas JKM-523, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant., Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea LOGAN PRIVILEGE, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: 2842Q097627, Chasis: 9FB4SRC94JM705744.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el

parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19604882ef1b92ccaf69c73b1a84fd6637def77d910cfd2f29f114f1ec0f0843**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00547 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento, y además no se singularizan e identifican las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Milena Zuluaga Salazar**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5325ce268dc45fb556c7e3021c77bda3dc48cdf838e271b8eb0cae39afe7a6d**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00553 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, se debe indicar en la demanda una clara designación del juez municipal a quien se dirige la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ef28498bb90b05cea1596a33596955673207defdf7c2af9577bc6c5198afb**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00567 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, se debe indicar en la demanda una clara designación del juez municipal a quien se dirige la misma.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4d5d9dd9d7947e9374c1485d8beb514f6f7e0a995e054de745675c6d98d44**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés -2023-

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00612 00**

**Decisión:** Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores **DORALBA CASTAÑO OCAMPO** quien en vida se identificaba con la C.C. 39'431.734 y **LUIS FERNANDO OSORIO OSORIO** quien en vida se identificaba con la C.C. 15'424.130; fallecidos en el municipio de Medellín y Rionegro, respectivamente, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos a sus hijos señores **SANDRA MILENA, JHON HENRY y CLAUDIA YAMILE OSORIO CASTAÑO** quienes adjuntaron el correspondiente Registro civiles de nacimiento y Registro Civil de Defunción, donde acreditan su calidad de herederos con los causantes.

**TERCERO:** Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

**CUARTO:** Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Asiste los intereses de los herederos reconocidos en este asunto la abogada VALERIA MONTOYA VILLEGAS, en los términos del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dad3bde5204030b123b2d5a2bcef8fbb1b78c517586bfd967ef777c0adcad**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho –8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00613 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

**SEGUNDO:** Se servirá indicar si se ha iniciado por parte de las demandantes alguna acción ante la delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC para solicitar la solución de su caso.

**TERCERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que éstas son los que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

**QUINTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este

trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0e6fc67ca5016697474e2b0b2f8c1c06830667de09c372565a7dfeac07b1f**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00072 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintinueve -29- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701e28843dd4693e012a6463b3f6a5f098e9587201c3d9244fa7a32b873db5e**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRO: EJECUTIVO**

**DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA**

**DDO: GESLOG S.A.S. Y OTRO**

**RDO: 2022-00823-00**

**DOCTORA:** Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

**Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.                     \$ 900.000**

**TOTAL:   \$ 900.000**

**SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M. L.**

Rionegro, junio 07 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**

**SECRETARIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00823 00**

**Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c448bfd9be0cd7eb732e629a3f5ef9fb4d2c1a99dbb77d931346bb2109d4e5**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho –8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2015 00448 00**

**Decisión:** Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en el archivo digital número 09, ya fue debidamente resuelto por este estrado judicial mediante auto calendado el veintiocho -28- de febrero hogañ, en el cual se NEGÓ la petición de entrega de títulos judiciales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57947c3f54e0df70f7b78437777963fd0557571aff9bc198ed7e1cee3597fe6d**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, quien actúa como endosataria de la entidad financiera pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el treinta y uno -31- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5bd650b5ad2101ff024cf6d85433d360d899d2315ef6dac7a543a0fe85615a**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRO: EJECUTIVO**

**DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**

**DDO: JOEL RIVERA TAMI**

**RDO: 2022-01037**

**DOCTORA:** Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Notificación Doc. 07 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.....	\$	600.000
<b>TOTAL: .....</b>	<b>\$</b>	<b>648.000</b>

**SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M. L.**

Rionegro, junio 07 de 2023.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**

**SECRETARIO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01037 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Costas  
Traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente



aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 098 de junio 9 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfdaba7bae66285057a57eb55d6dd87953adeb67e850a888e85c8828b35c93a**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Autopartes Belén SAS
Demandados	NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO y BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO,
Radicado	05 615-40-03-001-2020-00630-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara probadas parcialmente las excepciones de fondo propuestas.

### i. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al recaudo de la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS (\$20.577.301) correspondientes al capital de la obligación principal, suscrita el día 12 de febrero del año 2019, contenida en el titulo valor pagaré aportado como anexo a la demanda y los intereses moratorios, sobre la totalidad del capital adeudado, generados desde el 23 de mayo de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia.

Promovida por la Dra. MARTZA VERONICA GÓMEZ RAMIREZ en calidad de mandataria judicial de la sociedad AUTOPARTES BELÉN SAS en contra de los ciudadanos NELSON HINCAPIE JARAMILLO Y BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO.

### ii. ANTECEDENTES

Refiere la apoderada que representa los intereses de la sociedad ejecutante que los ejecutados el día doce (12) de febrero del año 2019, el señor NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO suscribió a favor de AUTOPARTES BELEN S.A.S, un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, para cubrir obligaciones originadas en cualquier clase de vinculo jurídico unilateral, bilateral o plurilateral contractual o extracontractual que tenga relación directa con la entidad ejecutada y él, así mismo se informa que el

pagaré también fue suscrito por el señor BLAS EDILIO HINCAPIÉ JARAMILLO, en calidad de avalista. Se informa que NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO, efectuó una solicitud de productos ante la empresa Autopartes Belén S.A.S, quien a su vez le ordeno al proveedor Navitrans Medellín para que le hiciera entrega de los repuestos por él solicitado, quien además emitió la factura No. AL21432, con fecha del 23 de marzo de 2019, para el cobro de los siguientes repuestos:

1 Overhaul.

- Kit reparación culata motor DT530.
- Kit de filtros y Aceite.
- 1 harnes de inyectores Motor ISM
- 11 Tornillos múltiple de escape
- 2 Galones refrigerante

Y dicha factura tenía como fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2019, por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS (\$20.577.301). Tal como lo establece el pagaré, donde se informa que el mismo es el respalda todas las obligaciones contraídas por parte del señor NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO con la empresa AUTOPARTES, teniendo entonces esa obligación pendiente de pago, más los intereses moratorios adeudados desde la fecha de vencimiento de la factura, esto es el 22 de mayo de 2019, intereses moratorios que se liquidaran a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

Informando que a la fecha de presentación de la demanda los ciudadanos NELSON HINCAPIÉ JARAMILLO y BLAS HINCAPIÉ JARAMILLO, no han cumplido con los pagos correspondientes del capital y a pesar de los requerimientos efectuados de parte de su representado para la cancelación de la suma de dinero, no se han cancelado los valores adeudados. Encontrándose a la fecha el plazo vencido y el demandado no ha cancelado la obligación, y es por ello que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y el pagaré aportado presta merito ejecutivo

### **iii. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 y por no cumplir con los requisitos de ley se inadmitió la demanda, y una vez subsanados

los defectos de que adolecía, por auto<sup>29</sup> de enero de 2021, se libró el mandamiento de pago a favor de AUTOPARTES BELEN SAS y en contra de NELSON y BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

\$20.577.301 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 8 y 9 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

Los demandados fueron notificados de manera personal el 28 de abril del año 2022, según constancia obrante en el archivo N° 8 del expediente digital, quienes durante el término de traslado ofrecen respuesta a la demanda a través de apoderado judicial.

En el escrito presentado los demandados a través de apoderado judicial frente a los hechos indican, admitir el hecho primero, admitiendo parcialmente el hecho segundo: pues afirma el apoderado que luego de firmando el pagaré en blanco se observa una desfase en casi todos los costos de los repuestos que se establecieron en la cotización con los de la factura de venta N° AL21432.

Al hecho tercero se indica que la factura AL21432 fue expedida con posterioridad a la firma del pagaré en blanco, lo que considera una violación al debido proceso al desear manifestar la aceptación o no de dicha factura.

En cuanto el hecho cuarto se informa que los ejecutados han realizado pagos parciales a la obligación conforme a los comprobantes anexados con la respuesta a la demanda. Y, por esta razón manifiestan no aceptar el hecho quinto por cuanto como lo indican han realizado abonos por la suma de DIEZ

MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)

Proponiendo como excepciones el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION por cuanto a través de consignaciones por sucursal bancaria los ejecutados han realizados abonos a la obligación contenida en la Factura AL21432 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), las cuales informan se han realizado días después de cumplirse el plazo de la obligación contenida en el pagaré. y la excepción de MALA FE la fundamenta en el sentido de que la parte ejecutante inicia la acción ejecutiva sin realizar la verificación y constatar los pagos que los ejecutados venían realizando mediante consignaciones a la cuenta corriente de la entidad ejecutante.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la entidad ejecutante por auto del 2 de noviembre de 2022, y dentro del término concedido la apoderada que representa sus intereses se pronunció así:

frente a la excepción de PAGO PARCIAL manifiesta que acepta los pagos que a través de consignación se hicieron a la entidad ejecutante así:

ABONO 29 DE JUNIO 2019 \$2.000.000

ABONO 23 DE JULIO 2019 \$2.000.000

ABONO 30 DE AGOSTO 2019 \$1.500.000

ABONOS 6 DE NOVIEMBRE 2019 \$2.000.000

ABONO 20 ABRIL 2020 \$2.500.000 y que por tanto los mismos deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Frente a la Excepción de Mala Fe, sostiene no existir porque los abonos están siendo reconocidos en la presente contestación a las excepciones, manifestando que la mala fe se da por parte de los ejecutados quienes luego de recibir el servicio y los productos a entera satisfacción pretenden negar la existencia de una obligación económica entre las partes. Y que lo que se está cobrando es una obligación, clara, expresa y exigible, además se están aceptando los abonos y es claro que a pesar de los mismos aún hay una deuda pendiente desde el año 2019, que si hubiese intención real de pago de los demandados ya han tenido más de

3 años para cancelar la obligación y seguimos a la espera del pago total de la misma.

Ahora bien, frente al costo de los repuestos donde manifiestan un sobre costo de los mismos, anexando unas cotizaciones hay que tener en cuenta que en la gama de repuestos hay una gran variedad de precios debido a la originalidad del repuesto o la marca del mismo, no puede hacerse una afirmación de estas con base en una cotización, la discusión sobre el costo del producto la debió dar el demandado en el momento en que se le envió la cotización, era el momento para negar el valor del repuesto, no aceptar la factura y no recibir el producto, no es este el momento luego de recibir un producto a satisfacción donde se niega el costo del mismo.

En atención a que no existían pruebas decretadas pendientes por practicar, y las que existen son documentales, por auto del 10 de mayo de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada.

#### **iv. PROBLEMA JURÍDICO**

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en lo siguiente:

La parte demandante reclama el pago de una obligación suscrita por los demandados en un pagaré en blanco, donde se garantizaba cubrir obligaciones originadas en cualquier clase de vínculo jurídico unilateral, bilateral o plurilateral contractual o extracontractual que tenga relación directa con la entidad ejecutada y del cuales se deberá establecer si el pagaré objeto de obligación cumple con los requisitos formales y donde se verificará si se ha realizado el pago ya sea total o parcial en virtud a los recibos aportados, y por ello, lograr la prosperidad de las excepciones planteadas.

#### **v. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico- jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos- valores, definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere al mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir, que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija la tenencia material

del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el Código de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

### **LOS TITULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO**

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para*



*convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y 6 aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 *“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

*“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.*

*“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”.* (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó lo siguiente *“la carta de*

*instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*

*Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir un pagaré en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento."*

#### **iv. DEL CASO CONCRETO**

Al respecto de las excepciones presentadas, a saber, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, se tiene que la parte ejecutante acepta los abonos que se realizaron por los ejecutados para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) así:

ABONO 29 DE JUNIO 2019	\$ 2.000.000
ABONO 23 DE JULIO 2019	\$ 2.000.000
ABONO 30 DE AGOSTO 2019	\$ 1.500.000
ABONOS 6 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 2.000.000
ABONO 20 ABRIL 2020	\$ 2.500.000

Y por ello indicará esta judicatura que la parte ejecutada cumplió con la carga probatoria de consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso pues en materia probatoria el sujeto procesal interesado en una pretensión o excepción deberá observar cierto comportamiento si quiere conseguir un

resultado favorable a sus aspiraciones; el artículo en mención castiga la inactividad de las partes cuando no se ejercita determinada conducta frente al supuesto de hecho que apoya un legítimo interés.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este evento la parte resistente logró demostrar los supuestos de hecho en que basaba su excepción.

Es por ello que al existir elemento probatorio que establece que efectivamente los ejecutados realizaron abonos a la obligación que se persigue en este proceso ejecutivo, conforme a los recibos de pago aportados con la contestación de la demanda, y aceptados por la parte ejecutante a de declararse probada la excepción de pago parcial, y los mismos serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputando dicho abono primero a intereses y luego a capital.

Si bien es cierto que los pagos se realizaron con posterioridad al vencimiento de la obligación, no es comprensible que la parte demandante no hubiese informado en el escrito de demanda los pagos efectuado por los llamados a resistir las pretensiones de la demanda, por cuando la presente demanda jurisdiccional fue radicada en este estrado judicial desde el nueve -09- de noviembre de dos mil veinte -2020-, es decir, cuando ya los sujetos pasivos de la relación jurídico procesal habían realizado los abonos que se aceptaron en este trámite; por lo cual, debieron dicho sujetos procesales excepcionar dicho pago parcial y que se reitera es aceptado completamente por la parte actora, razón por la cual se acogerá este medio exceptivo.

Ahora frente a la excepción de MALA FE indicará esta funcionaria que no está llamada a prosperar, toda vez que no se avizora en los hechos que fueron fundamento de la demandada, la mala fe alegada, pues ellos encontraron sustento en el material probatorio arrimado; por tanto, se DESESTIMA esta en su integridad, pues carece esta de elementos facticos, normativos y probatorios, tal como lo predica el artículo 167 del Código General del Proceso.

En virtud de la prosperidad de la prosperidad parcial de los medios exceptivos por los ejecutados, se condenará a este en costas en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se DESESTIMA en su integridad la EXCEPCION denominada MALA FE propuesta por los demandados según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION propuesta por los ejecutados, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago y calendado el veintinueve -29- de enero de dos mil veintiuno -2021-, realizando el abono a la obligación por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), los cuales serán tenidos en cuenta en las fechas de pagos realizadas así: 29 DE JUNIO 2019 \$ 2.000.000; 23 DE JULIO 2019 \$ 2.000.000; 30 DE AGOSTO 2019 \$ 1.500.000; 6 DE NOVIEMBRE 2019 \$ 2.000.000 y 20 ABRIL 2020 \$ 2.500.000 mismos serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a interese y luego a capital.

**TERCERO:** Con el producto de lo embargado y de lo que se llegare a embargar, cancélese la acreencia correspondiente al citado crédito.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, donde se tendrá en cuenta al momento de liquidar las sumas de los abonos indicados en el numeral anterior, en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil, tal y como se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada reducidas en un 50%. Se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'400.000, de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

**COSTAS:**

Agencias en derecho	\$ 2'400.000
Gastos acreditados	15.600
	_____
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 2'415.600</b>

Menos reducción del 50% \$ 1'207.800

**GRAN TOTAL**                      **\$ 1'207.800**

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 Código General del Proceso y 390 ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**J U E Z**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a36516f644f18d5d74bf7cce6590f0757cd41458184e37940a3a396335b6b8b**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora; en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 15 expediente digital)

Por auto calendado el treinta y uno -31- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd6e7864ce2cea3fa93135905bc4a034a628a83e15cb0f5f602962cf674ce7**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Junio ocho -8- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

**Decisión:** Requiere Demandante

Para el día seis -06- de junio hogaño, se allega al dossier digital, archivo 37, memorial, suscrito por parte del Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA, en el cual manifiesta la aceptación del cargo como curador en el presente trámite jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que gestione su respectiva notificación y proceder con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Así mismo, se dispone que se le comparte al curador el link del expediente digitalizado a la siguiente dirección electrónica:  
[juridicosmoreno88@gmail.com](mailto:juridicosmoreno88@gmail.com)

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 098 de junio 9 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9deadec1b451f95a5524236585a6739b2da0d410d6fbc2c1450aa45e8fc6**

Documento generado en 07/06/2023 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**